

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

**LEY QUE REGULA EL REGISTRO Y EL USO DE DATOS DE PERSONAS
CON ANTECEDENTES POLICIALES Y PENALES**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha 8 de marzo del 2007, el Presidente de la República dictó el Reglamento número **122-07**, relativo al registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos. El Reglamento en cuestión tiene por objetivo establecer las normas y los procedimientos para expedir los certificados de antecedentes delictivos y de buenas costumbres, así como el de regular el acceso a la información registrada en el sistema judicial dominicano.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que si bien el Reglamento número **122-07** ha procurado regular el acceso a la información registrada en el sistema judicial dominicano, no menos cierto es que el mismo deja subsistir una problemática social, sobre todo para aquellas personas que buscan un empleo o desean cursar estudios en determinados centros educativos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta irrazonable que una persona que reúne las condiciones requeridas para ocupar una posición o empleo o desea cursar estudios en determinados centros educativos no pueda acceder a ellos, simplemente porque existe un documento que acredita que ella tiene antecedentes penales o se encuentra *sub júdice*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República dispone que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 38 de la Constitución dominicana establece que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 39 de la Constitución dominicana dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Los numerales 1 y 5 del referido artículo establecen, respectiva y textualmente, que: 1) “La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 5) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 44 de la Constitución dominicana dispone que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los

datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como a conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución dominicana dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y la asistencia del Estado. Los numerales 3 y 5 del artículo 62 del citado texto constitucional establecen, respectiva y textualmente, que: 3) “son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 5) se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 63 de la Constitución dominicana establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Estado debe, mediante una acción legislativa positiva, garantizar la protección efectiva de los derechos humanos y armonizar el ejercicio de estos derechos con la seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que los artículos 12, 14 y 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril del 1948, consagran respectivamente, los derechos de educación y de trabajo.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre del 1948.

Vista: La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución número 739, de 1977.

Vista: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril del 1948.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número 684, de fecha 27 de octubre de 1977.

Vista: La ley número **224-84**, de fecha 26 de junio del 1984, sobre Régimen Penitenciario.

Vista: La ley número **76-02**, de fecha 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

Vista: La ley número **96-04**, de fecha 5 de febrero del 2004, institucional de la Policía

Nacional.

Vista: La ley número **200-04**, de fecha 28 de julio del 2004, de libre acceso a la información pública.

Vista: La ley número **139-01**, del 2001, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Vista: La ley número **30-11**, de fecha 20 de enero del 2011, del Ministerio Público.

Visto: El Reglamento número **130-05**, del 2005, para la aplicación de la ley número **200-04**, de fecha 28 de julio del 2004, general de libre acceso a la información pública.

Visto: El Reglamento número **122-07**, de fecha 8 de marzo del 2007, relativo al registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1: Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto regular el registro y el manejo de los datos de personas con antecedentes policiales y penales; establecer las normas y los procedimientos para la expedición de certificados de antecedentes penales y el acceso a la información registrada en el sistema judicial dominicano.

Artículo 2: Se dispone la creación de tres formas de registros: 1) Registro de Control e Inteligencia Policial; 2) Registro Temporal de Investigación Delictiva; y 3) Registro Permanente.

Artículo 3: Definiciones. A los fines de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Registro de Control e Inteligencia Policial: Es el registro de los datos obtenidos en el ejercicio de la función policial y de inteligencia, los cuales conservados como referentes para la prevención y la persecución de los ilícitos penales.

Párrafo I: La conservación y la actualización de los datos contenidos en este registro es de la responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional.

Párrafo II: Corresponde al Ministerio de Interior y Policía la fiscalización de la conservación de la información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial.

Párrafo III: El uso de la información registrada es de la competencia de la Policía Nacional y el Ministerio Público, sin perjuicio de la subordinación funcional, prevista en la Constitución de la República, que debe observar la Policía Nacional hacia el Ministerio Público.

Párrafo IV: Ni la Policía Nacional ni el Ministerio de Interior y Policía tiene competencia para expedir certificados sobre estos datos ni sobre las personas en ellos registradas.

Párrafo V: En ningún caso, el Registro de Control e Inteligencia Policial es de libre acceso público.

Párrafo VI: Los datos e informaciones sobre personas condenadas en el extranjero y deportadas hacia el territorio dominicano y la información oficial recibida en ese sentido serán conservados en el Registro de Control e Inteligencia Policial que mediante la presente ley que se crea.

b) Registro Temporal de Investigación Delictiva: Es el registro de datos sobre una o varias personas, imputadas de la comisión de un crimen o delito, a partir del momento que se haya ordenado la apertura a juicio en contra del imputado y hasta tanto intervenga sentencia absolutoria firme.

c) Registro Permanente: Es el registro de información sobre las condenaciones penales con carácter irrevocable, pronunciadas contra una o varias personas por los tribunales nacionales, regularmente instituidos por la Constitución y las leyes.

d) Solicitud de Levantamiento o Retiro de Registro: Es el procedimiento por el cual una persona afectada por la colocación de un Registro Temporal de Investigación Delictiva o un Registro Permanente puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o el retiro de los datos contenidos en el sistema de información pública, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el código procesal penal dominicano y en la ley número **224**, sobre Régimen Penitenciario, del 26 de junio del 1984.

d) Solicitud de Rectificación o Corrección de Datos: Es el procedimiento por el cual una persona afectada por la colocación de un Registro Temporal de Investigación Delictiva o un Registro Permanente solicita al Ministerio Público rectificar o corregir determinados datos que por error aparecen en el Registro Temporal de Investigación Delictiva o en un Registro Permanente.

Artículo 4: Las instituciones a cargo de los archivos y registros deben el acceso de la persona interesada a su propia información, a la exactitud y a la veracidad de los datos, la seguridad y el control de los archivos y registros, la igualdad de manejo de la información contenida en los mismos, la rectificación y la actualización de la información cuando así procediere y la protección a la privacidad individual de las personas según lo ameritan.

Artículo 5: El Ministerio Público, la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía coordinarán el diseño, el desarrollo, la implementación, el control, la conservación y la actualización de una base de datos de personas e instituciones en conflicto con la ley penal.

Párrafo I: El Ministerio de Interior y Policía, en su condición de Coordinador del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, tendrá bajo su responsabilidad el manejo y el control de la base de datos, en lo que respecta al sistema de seguridad preventiva y de garantía de los derechos ciudadanos.

Párrafo II: Corresponde al Ministerio Público, en su condición constitucional de órgano del sistema de justicia responsable de la formulación y la implementación de la política del Estado contra la criminalidad y la delincuencia, el manejo y el control de la base de datos relativa a las investigaciones penales.

Artículo 6: El uso público o indebido de los datos contenidos en el Registro de Control e Inteligencia Policial constituye una falta grave y es, en principio, responsabilidad de quien ejerza las funciones de jefe de la Policía Nacional, sin perjuicio de las reparaciones civiles que correspondan.

Párrafo: En ningún caso, la Policía Nacional está facultada para suministrar o hacer de público conocimiento los datos contenidos en el Registro de Control e Inteligencia Policial.

Artículo 7: Los datos sobre personas imputadas por la comisión de un ilícito penal de acción privada podrán ser incorporados al Registro de Control e Inteligencia Policial, a solicitud de parte interesada, luego de la presentación de la acusación.

Artículo 8: Los datos sobre personas imputadas por la comisión de un ilícito de acción pública a instancia privada serán incorporados y mantenidos en el Registro Temporal de Investigación Delictiva, independientemente de que el actor civil desista.

Artículo 9: Los datos sobre personas físicas o jurídicas, contenidos en el Registro de Control e Inteligencia Policial, son considerados información clasificada por un lapso de quince años, a partir del momento en que se son ingresados a la base de datos.

Párrafo: Transcurrido dicho período, la información relativa a la persona física o jurídica contenida en el Registro dejará de ser considerada clasificada y pasará al Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Artículo 10: Toda certificación del Registro Temporal de Investigación Delictiva será expedida únicamente por el Ministerio Público.

Párrafo I: Los datos o la información contenidos en la certificación que expidiere el Ministerio Público, relativos a un Registro Temporal de Investigación Delictiva, no podrán constituir una presunción de culpabilidad de la comisión del hecho punible atribuido a la persona imputada ni un impedimento u obstáculo para que ella pueda acceder a un empleo remunerado o cursar estudios.

Párrafo II: La obtención de una certificación del Registro Temporal de Investigación Delictiva no podrá requerirse como condición de ingreso a un empleo o cursar estudios, o como condición de permanencia en ellos, sin perjuicio de las sanciones civiles a que hubiere lugar.

Párrafo III: La certificación contendrá un resumen del hecho punible atribuido y la etapa judicial en que el mismo se encuentre.

Párrafo IV: En ningún caso, el Ministerio Público rehusará la expedición de una certificación del Registro Temporal de Investigación Delictiva a la persona imputada o su representante, o a la persona física o jurídica que justifique razonablemente un interés legítimo.

Artículo 11: En caso de que se pronunciare la absolución del imputado por el hecho penal atribuido, o se pronunciare la extinción de la acción penal a favor del imputado por una de las causales aplicables, establecidas en el artículo 44 del código procesal penal dominicano, todos los datos e información sobre las personas físicas o jurídicas beneficiadas, contenidos en el Registro Temporal de Investigación Delictiva, pasarán al Registro de Control e Inteligencia Policial.

Artículo 12: La solicitud de Levantamiento o Retiro de los datos contenidos en el Registro Temporal de Investigación Delictiva o Registro Permanente se formula mediante instancia dirigida y depositada en la oficina del procurador fiscal del distrito judicial donde originalmente se instruyó el proceso.

Párrafo I: En los casos que correspondan, el procurador fiscal correspondiente dispondrá de un plazo de quince (15) días laborables para hacer efectivo el levantamiento o retiro de

los datos contenidos en el registro que haya sobre el impetrante o de informarle al mismo, de manera motivada, sobre la improcedencia del levantamiento solicitado.

Párrafo II: La negativa o la negligencia comprobada ante la petición del interesado, luego de comprobado el cumplimiento de los requisitos, será considerada denegación de justicia y sancionada de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 13: La solicitud de rectificación o corrección de datos se formula mediante instancia dirigida y depositada en la oficina del procurador fiscal del distrito judicial donde originalmente se instruyó el proceso.

Párrafo I: En los casos que correspondan, el procurador fiscal competente dispondrá de un plazo de diez días laborables para hacer efectiva la rectificación o corrección de los datos contenidos en el registro correspondiente, o de informarle al interesado, de manera motivada, sobre la improcedencia de la rectificación o corrección solicitada.

Párrafo II: La negativa o la negligencia comprobada ante la petición del interesado, luego de comprobado el cumplimiento de los requisitos, será considerada con falta grave y sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley número **30-11**, del Ministerio Público, de fecha 20 de enero del 2011.

Artículo 14: La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía elaborarán un protocolo para el uso, el manejo y la transferencia de datos que habrán de ingresar, incorporarse y compartir de la base de datos que mediante la presente ley se ordena crear.

Artículo 15: Las acciones en reparación de daños y perjuicios que se ejerciten con fundamento en la violación de la presente ley serán de la competencia exclusiva de los tribunales civiles ordinarios, del lugar del domicilio el demandado o donde haya ocurrido el hecho.

Párrafo: Las acciones disciplinarias que se ejerciten con fundamento en la violación de la presente ley serán tramitadas y decididas de conformidad con la normativa disciplinaria de cada una de las instituciones correspondientes.

Artículo 16: El Poder Ejecutivo dispone de un plazo ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento correspondiente para el funcionamiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Artículo 17: La presente ley deroga expresamente el Reglamento número **122-07**, de fecha 8 de marzo del 2007, relativo al registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que le sea contraria.

Artículo 18: La presente ley entrará en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA

Amarilis Santana Cedano
Senadora de la República por la provincia La Romana